

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

INCOMPETENCIA. NO DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

El artículo 229 del Código Fiscal establece el principio de que las Salas deberán sujetarse a los planteamientos que les hacen las partes en el juicio de nulidad. En consecuencia, viola el citado numeral aquella sentencia en que se estudie la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución sin que el actor la hubiere planteado, lo cual, además de ser ilegal, deja en estado de indefensión a la autoridad, al declararse la nulidad por un concepto o causal de la que no puede defenderse, favoreciéndose indebidamente a la actora al suplir la deficiencia de la queja, con lo cual se rompe el principio de equidad procesal.

Revisión No. 544/74. Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión No. 712/79. Resuelta en sesión de 16 de enero de 1981, por unanimidad de votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 388/77. Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1980, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

COMPETENCIA. LAS AGENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO LA TIENEN PARA FORMULAR LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.

En la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, no figura ninguna disposición en la que se establezca la existencia de las citadas Agencias, ni mucho menos alguna norma en que se señalen las facultades de las mismas. Ahora bien, el Consejo Técnico del Instituto citado, por acuerdo No. 371605, aprobó la creación de Agencias Administrativas en el Distrito Federal y Valle de México, pero sin precisar las facultades de que estarían investidas. En consecuencia, no puede estimarse que las mismas

tengan competencia para formular liquidaciones de cuotas obrero patronales, ya que no existe norma jurídica alguna en donde se les confiera tal facultad, sin que pueda entenderse tampoco que las facultades que la Ley confiere a los órganos superiores del Instituto Mexicano del Seguro Social, les correspondan también a ellas, ya que la competencia es un principio de orden jurídico que sólo puede derivar de la Ley y no inferirse a base de presunciones que ningún precepto legal autoriza, pues en un régimen administrativo de facultades expresas, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite.

Revisión No. 345/80. Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1981, por unanimidad de 8 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 1409/80. Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1981, por mayoría de 6 votos y con salvedades. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

Revisión No. 583/80. Resuelta en sesión de 20 de febrero de 1981, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

CUOTAS OBRERO PATRONALES. SE DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LAS LIQUIDACIONES POR TAL CONCEPTO.

No es suficiente que en las liquidaciones emitidas por concepto de cuotas obrero patronales se señalen simples datos de identificación y diversos preceptos legales que se refieran al aspecto sustantivo y adjetivo, contenidos en un simple formato previamente elaborado, porque con ello no se cumplen los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad ya que, para ello, es indispensable que se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso, así como que se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Revisión No. 787/78. Resuelta en sesión de 29 de abril de 1980, por mayoría de 7 votos y más con los resultivos. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

Revisión No. 1096/80. Resuelta en sesión de 11 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

Revisión No. 685/80. Resuelta en sesión de 11 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

PAGO EXTEMPORANEO. LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976, NO ES APLICABLE EN EL CASO DE OTRAS INFRACCIONES.

Conforme al texto del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1976, quienes no hicieran oportunamente los pagos del gravamen, deberían cubrir solo recargos mensuales sobre las cantidades correspondientes si realizaban espontáneamente el pago omitido, y si los pagos no eran espontáneos, en lugar de los recargos se aplicarían sanciones. Por tanto, y dados los términos del citado precepto, el mismo podía aplicarse sólo respecto de la infracción consistente en haber pagado el impuesto fuera de los plazos legales, es decir extemporáneamente, ya fuera en forma espontánea o a requerimiento de la autoridad, en tal virtud, no era aplicable tratándose de cualquier otra infracción diversa a la señalada.

Revisión No. 709/80. Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión No. 377/80. Resuelta en sesión de 10 de marzo de 1981, por unanimidad de 8 votos. Ponente: Alfonso Nava Negrete.

Revisión No. 470/79. Resuelta en sesión de 18 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

TESIS AISLADAS

APODERADOS JURIDICOS GENERALES. NO SE REQUIERE QUE TENGAN TITULO DE ABOGADOS PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD POR SUS REPRESENTADOS.

El artículo 26 de la Ley de Profesiones, establece que sólo en el caso de otorgamiento de un poder especial, que constituye un mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, se requiere que el apoderado tenga título profesional registrado de licenciado en Derecho, pero este requisito no es aplicable cuando los apoderados son generales para pleitos y cobranzas, y además, con facultades de administración.

Revisión No. 1156/79. Resuelta en sesión de 24 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos en cuanto a los resolutivos 1o. y 2o., y por mayoría de 5 votos y 1 en contra en cuanto al resolutivo 3o. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. SU COMPUTO NO DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTICULO 88 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de multas impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por infracciones a la Ley del Seguro Social, ordenamiento que no es de carácter fiscal, salvo en lo que se refiere a la determinación y cobro de las cuotas, recargos y capitales constitutivos, resulta inaplicable el artículo 88 del Código Tributario Federal para efectos del cómputo del término de la caducidad de las facultades de la citada autoridad, ya que tal precepto regula expresamente la caducidad de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas normas, pero no de otras autoridades administrativas.

Revisión No. 778/80. Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

SENTENCIAS. DEBEN SEÑALARSE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD.

Si se anula una resolución con base en el inciso b) del artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, por no haberse seguido el procedimiento legal para su emisión y carecer de fundamentación y motivación, o sea de las formalidades necesarias para su validez, de conformidad con el artículo 230 del citado Código, debe indicarse que la nulidad es para el efecto de que se dicte una nueva resolución en que se cumpla con las formalidades omitidas.

Revisión No. 593/79. Resuelta en sesión de 25 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

SENTENCIAS. EFECTOS DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES.

Existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional, cuando en la resolución impugnada, no se valoraron ni circunstanciaron las pruebas ofrecidas por el promovente en el procedimiento administrativo del cual emanó la resolución combatida; y como se trata en tal caso de una violación formal, la Sala del conocimiento debe abstenerse de entrar al estudio del fondo del negocio en cumplimiento a la jurisprudencia que en este sentido sustenta el Tribunal Fiscal de la Federación.

Revisión No. 84/78. Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1981, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. Ponente: Mario Cordeira Pastor.

SALAS REGIONALES

SEXTA

TESIS AISLADAS

SOCIEDADES MERCANTILES QUE REALIZAN ACTOS DE COMERCIO NO CAUSAN EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

La operación de compraventa realizada por una sociedad mercantil, no genera el impuesto de referencia, en virtud de que el acto realizado se encuentra dentro del supuesto señalado en la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, y no en el artículo 2o. de la Ley General del Timbre ya que si bien es cierto que el último de los artículos en cita hace referencia a los comerciantes también es cierto que la característica que realmente diferencia la aplicación de uno u otro de los preceptos legales es el de la especulación comercial, y que mayor signo exterior del propósito de especulación por parte del sujeto pasivo que el de haberse constituido para estos fines como según se deriva de la propia Acta Constitutiva. Aun más cabe señalar que para la generación del gravamen de referencia deberá estarse a la naturaleza propia del acto, toda vez que lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley General del Timbre, no hace alusión a una excepción, sino que más bien aclara el contenido del diverso artículo 1o. de dicho ordenamiento legal.

Juicio No. 7746/80-231/80. Resuelto el 19 de marzo de 1981, por unanimidad. Magistrado Instructor: Fernando Lugo Verduzco.

DEMANDA POR CORREO. SU FECHA DE PRESENTACION ES LA DEL DIA DEL DEPOSITO. CUANDO EL ACTOR TIENE SU DOMICILIO FISCAL FUERA DE LA SEDE DE LA SALA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEPOSITO LO HAGA EN EL LUGAR EN QUE RESIDE. DE LO CONTRARIO SE TENDRA COMO FECHA DE PRESENTACION EL DIA EN EL QUE LLEGUE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el actor tiene dos posibilidades para presentar su demanda: a) directamente ante la Sala Regional correspondiente o b) por correo certificado, pero para colocarse en la segunda hipótesis el actor debe llenar dos requisitos: 1) que su domicilio fiscal esté fuera de la sede de la Sala Regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución que combate, y 2) que el depósito lo haga en el lugar en que reside; y agrega el precepto que en este caso, el día del depósito será el de la presentación de la demanda, de lo que se sigue que si el actor deposita la demanda por correo certificado en un lugar diferente a donde tenga su domicilio fiscal, no se tendrá esa fecha como la de la presentación de la demanda sino la fecha en la que llegue a la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación.

Juicio No. 224/80(7116/80). Resuelto el 28 de enero de 1981, por unanimidad. Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.